

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00206-00.
ACCIONANTE: JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ.
ACCIONADO: DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ interpuesta por **JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ**, contra **DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**; la entidad accionada, **DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, fue notificada el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“El día veintiocho (28) de febrero del 2023, presenté ante la oficina de la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en Cartagena, un derecho de petición para que se me expidiera constancia de primera copia autenticada del acta de audiencia pública de conciliación número 100, llevada a cabo el día 28 de octubre de 2021, en el despacho del señor inspector del trabajo y seguridad social, doctor WALMER DE JESUS PEREZ MONTES, en la cual fui representado por el doctor GABRIEL ROMAN VEGA, y el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES,COMPRESORES Y EQUIPOS S.A.S., señor Misael Isaac Saenz De la Ossa, con el número de radicación 01EE20237213001”*.

Mediante auto del **tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, allegando el informe correspondiente. Concretamente manifestó la entidad accionada que, *“(…) mediante oficio denominado Respuesta a SOLICITUD COPIA DE ACTA DE CONCILIACION- PETICION CON RADICADO No. 01EE2023721300100000816 de fecha 28 de febrero de 2023, envió vía correo electrónico respuesta al accionante, en los siguientes términos: “En atención a su solicitud, y con fundamento en los artículos 13 y 14 la ley 1755 de 2015, otorgamos respuesta al derecho de petición con radicado N° 01EE2023721300100000816 formulado por usted a este ente Ministerial, de fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado en su escrito, mediante el cual solicita “se expida primera copia autenticada del acta de conciliación N° 100, llevada a cabo el día 28 de octubre de 2021 en el despacho del señor inspector WALMER DE JESUS PEREZ MONTES, entre mi apoderado GABRIEL ROMAN VEGA y el señor representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES COMPRESORES Y EQUIPOS SASA , MISAEL ISAAC SAENZ DE LA OSSA”, por lo que procedemos a responder lo siguiente: JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ, favor ampliar su petición, en el sentido que aporte la copia del acta que le entregaron en su oportunidad, como lo manifiesta en su escrito; porque revisados los archivos de actas de conciliación, encontramos que existe el Acta No. 100 de fecha 18 de octubre de 2021, llevada a cabo por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social LEONARDO ROMERO TAMARA, donde fungen como parte Convocante la señora CARMEN YICELLA CASTIBLMCO CABRARE y como parte Convocada el señor SEBASTIAN GIRALDO RAMOS Representante Legal de la empresa TRIBU NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., como consta en el anexo”*.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00206-00.
ACCIONANTE: JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ.
ACCIONADO: DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado³”

Debe igualmente traerse a mención lo regulado en el artículo 17 del CPACA, regulado mediante Ley Estatutaria 1755 de 2015, toda vez que allí el legislador expone lo concerniente a las peticiones incompletas, así:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar el hecho superado:

² SENTENCIA T-567 DE 1992.

³ SENTENCIA T-147 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00206-00.
ACCIONANTE: JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ.
ACCIONADO: DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁴.”

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso, o como en el caso en que nos ocupa, la petición se considera incompleta y la autoridad necesita documentación adicional para complementar la petición.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela fue resuelto por la entidad accionada al brindarle una respuesta concreta a lo pretendido por el accionante, que resulta ser para este caso, el requerimiento al accionante para que complemente su petición, toda vez que la autoridad considera que es necesario una **documentación adicional**, tal como se evidencia en el informe allegado a esta Judicatura, y que le fue remitido efectivamente al canal digital del accionante con fecha **cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**, por la entidad accionada.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*.

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*”.

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JOSE LUIS DE VALENCIA VELEZ** contra la **DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

⁴ SENTENCIA T-481 DE 2010.